

REAL DECRETO 687/2005, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1775/2004, DE 30 DE JULIO, PARA REGULAR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, Y SE ELEVA EL PORCENTAJE DE GASTOS DE DIFÍCIL JUSTIFICACIÓN DE LOS AGRICULTORES Y GANADEROS EN ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA.

(B.O.E. de 11 de junio de 2005)

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo con efectos desde el 1 de enero de 2004 un nuevo apartado 5 en el artículo 9 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. En dicho apartado, actualmente recogido en el apartado 5 del artículo 9 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se establece la posibilidad de que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español puedan optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en los términos y condiciones señalados en el citado precepto.

Al objeto de desarrollar el contenido de este régimen especial y concretar ciertos aspectos necesarios para su aplicación, se considera oportuno incorporar al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, y al amparo de la habilitación general prevista en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, un nuevo título en el que se regule el régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El real decreto que ahora se aprueba se estructura en un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.

En el artículo único, se aprueba un nuevo título, el VII, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que comprende los artículos 111 a 118, y que viene a regular el nuevo régimen especial.

En primer lugar, se aborda el ámbito de aplicación y se especifica cuándo se consideran cumplidos algunos de los requisitos necesarios para poder optar, en particular, cuándo se considera cumplido el requisito de que los trabajos se realicen efectivamente en España.

Asimismo, se desarrolla el contenido del régimen especial y se efectúan las correspondientes remisiones a la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a los efectos de determinar la deuda tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Igualmente, se regula el procedimiento de ejercicio de la opción por el régimen especial, la cual deberá realizarse en el plazo de seis meses desde el inicio de la actividad en España, mediante comunicación a la Administración tributaria, así como de los supuestos de renuncia y la exclusión del régimen.

Finalmente, se fijan los términos en que se certificará la residencia fiscal a los contribuyentes que opten por la aplicación de este régimen especial.

La disposición adicional única eleva, para el año 2005, al 10 por ciento el porcentaje aplicable sobre el rendimiento neto para la cuantificación del conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación, a los efectos de la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

La disposición transitoria única establece el plazo de ejercicio de la opción por la aplicación de este régimen especial para los contribuyentes que adquieran la residencia fiscal en España como consecuencia de un desplazamiento realizado con anterioridad a la publicación de la orden ministerial por la que se apruebe el modelo de comunicación de la opción.

Por último, en la disposición final única se regula la entrada en vigor de este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

Se añade un nuevo título VII al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, con la siguiente redacción:

«Véase el título VII del Reglamento del Impuesto»

.....

Disposición adicional única. Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa en las actividades agrícolas y ganaderas durante el año 2005.

Con efectos exclusivos durante el año 2005, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa, y a los efectos previstos en la regla 2.^a del artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 10 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

Disposición transitoria única. Plazo para el ejercicio de la opción por el régimen especial del artículo 9.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes que hayan adquirido la residencia fiscal en España en 2004 o la adquieran en 2005, como consecuencia de un desplazamiento realizado hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la orden ministerial por la que se apruebe

el modelo de comunicación de la opción por la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 9.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, podrán ejercitar la opción dentro de los dos meses siguientes a la citada fecha de publicación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 114.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, los contribuyentes que se hubieran acogido al procedimiento especial para determinar las retenciones o ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo previsto en el artículo 87 de dicho reglamento con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto podrán ejercitar la opción por la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 9.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los términos previstos en el párrafo anterior.

2. Cuando se hubieran satisfecho rendimientos del trabajo, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, a contribuyentes que con posterioridad hubieran optado por la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 9.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta la comunicación al pagador del ejercicio de la opción de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, bien por este impuesto, bien por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se considerarán correctamente practicadas, en la medida en que estas se hubieran realizado conforme a la normativa de uno u otro impuesto, y serán deducibles en la declaración del contribuyente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2004.